

RESOLUCION N. 01224

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizaron visita técnica el día 12 de abril de 2019, al predio de la calle 165 No. 45 - 45, de la localidad de Suba de esta ciudad, evidenciando que la sociedad **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES FAMOSO & CIA S.C.A.**, con Nit. 830.100.134-9, representada legalmente por la señora **MARIA PAULA MONTOYA SOTO** identificada con cédula de ciudadanía 52.022.590, ubicado en la calle 74 No. 11 – 81(Dirección comercial) en la ciudad de Bogotá D.C., se encontraba desarrollando actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados; contando con elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en la nomenclatura citada, sin contar con registro otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante comunicación con radicación 2019ER134057 del 18 de junio de 2019, la sociedad **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES FAMOSO & CIA S.C.A.**, envía respuesta al acta de visita 0700 del 12 de abril de 2019, en el sentido de informar que en cumplimiento del decreto 959 de 2000 y las demás normas que regulan la publicidad exterior y visual, de acuerdo con las observaciones efectuadas por el grupo técnico de esta Autoridad Ambiental deciden retirar el aviso publicitario. (Adjunto registro fotográfico).

Que en este mismo sentido la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, mediante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y como resultado de todo lo anterior se expidió el concepto técnico 11417 del 7 de octubre de 2019, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1.OBJETIVOS

Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo con el Acta Ontrack No. 0700, de fecha 12/04/2019. A través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, FOREST; por medio del cual se evidenció que la sociedad denominada ADMINISTRADORA DE INVERSIONES FAMOSO & CIAS.C.A., identificado con NIT No. 830.100.134-9, Matricula Mercantil No. 1167182, no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, las cuales fueron informadas al señor JORGE LUIS PRADO PERDOMO, identificado con C.C. No. 1.075.212.367, en calidad de administrador del establecimiento inmobiliario ubicado en la Calle 165 No. 45 - 46.

(…)

5.EVALUACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de control el 12/04/2019, el establecimiento denominado ADMINISTRADORA DE INVERSIONES FAMOSO & CIA S.C.A., Realizo respuesta al acta de visita con el radicado No. 2019ER134057, en la cual, anexa evidencia fotográfica del retiro del elemento, cumpliendo con lo requerido en el acta de visita.

(…)

6.CONCLUSIÓN:

De acuerdo a la Evaluación técnica, se archiva el Acta Única de Inspección, Control y Seguimiento de Elementos de Publicidad Exterior Visual No. 0700, considerando que existe cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual. (Subrayado y con negrilla fuera del texto)

(…)”

Que mediante Auto 00122 del 14 de enero de 2020, la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, a través de Dirección de Control Ambiental, inicio procesos sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES FAMOSO & CIA S.C.A.**, con Nit. 830.100.134-9, en el sentido que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 31 de marzo de 2020 y notificado personalmente el día 22 de enero de 2020, al señor **ANDRES CAMILO CARO GUARIN.**

Que mediante oficio con radicación 2020EE07496 del 14 de enero de 2020 , la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, envió copia del Auto 00122 del 14 de enero de 2020, al Procurador 30° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, para lo de su competencia.

Que mediante comunicación con radicación 2020ER68591 del 7 de abril de 2020, la sociedad **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES FAMOSO Y CIA S.C.A.** con NIT. 830.100.134-9, a través de su representante legal suplente como consta en el certificado de existencia adjunto a la solicitud en la cual la sociedad requiere a esta Secretaría la cesación del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto 00122 del 14 de enero de 2020 y adelantado en el expediente SDA-08-2019-2806.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que, de conformidad con el Artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 95 íbidem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Dentro de esta perspectiva, el cumplimiento de la Carta Constitucional de contenido ecológico, exige el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la forma propia de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

- Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad*

que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y con negrillas fuera del texto).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la mencionada ley, señaló:

“(…) **Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. **Inexistencia del hecho investigado.**

3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expone:

“(…)

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

(…)”

DEL CASO EN CONCRETO

Que teniendo claro el marco constitucional, legal y las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de junio 2009, esta Dirección, procederá a resolver la presente solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, una vez analizando los argumentos expuestos en la comunicación con radicación 2020ER68591 del 7 de abril de 2020, así como todas las actuaciones administrativas adelantado en el expediente SDA-08-2019-2806.

Que previo a ello, esta entidad aclara que para que sea prospera la cesación de procedimiento, esta figura exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el proceso sancionatorio de carácter ambiental, de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que en consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en los antecedentes de este acto administrativo respecto a los hechos investigados, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada una de la causal "2. *Inexistencia del hecho investigado*" del Artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, como lo solicito, el representante legal de la sociedad investigada, en su escrito, toda vez que la conducta investigada no prospera por la inexistencia del hecho investigado, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 11417 del 7 de octubre de 2019, acogido en el auto 00122 del 14 de enero de 2020, toda vez que en el numeral 6 del citado concepto técnico concluye que: **6.CONCLUSIÓN:** *"De acuerdo a la Evaluación técnica, se archiva el Acta Única de Inspección, Control y Seguimiento de Elementos de Publicidad Exterior Visual No. 0700, considerando que existe cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual."*(Subrayado y con negrilla fuera del texto)

En este sentido, se evidencia que efectivamente estamos frente al cumplimiento de la condición establecida en la causal dos del artículo noveno de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, en consecuencia esta Secretaría, concluyendo que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad, razón por la cual procederá a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 00122 del 14 de enero de 2020, en el expediente SDA-08-2019-2806.

ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2019-2806

Que, el artículo 306 de la ley 14 37 del 18 de enero de 2011, establece lo siguiente:

"(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que en el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará "*.

Que por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2019-2806.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

“l. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 2 y 9 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto 00122 del 14 de enero de 2020, contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES FAMOSO Y CIA S.C.A.** con NIT. 830.100.134-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ADMINISTRADORA DE INVERSIONES FAMOSO Y CIA S.C.A.** con NIT. 830.100.134-9, en la calle 74 No. 11 – 81 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 67 y 69, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - La persona jurídica señalada en el artículo primero del presente acto administrativo, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines pertinentes, de conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2019-2806, una vez en firme la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA
MERCADO

C.C: 53040726 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0708 DE FECHA
2020 EJECUCION:

25/06/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0973 DE FECHA
2020 EJECUCION:

25/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

25/06/2020

Expediente: SDA-08-2019-2806